

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

<b>Digitador</b>	María Laura Medina Obando				
<b>Fecha/hora gestión</b>	19/01/2026 11:47	<b>Fecha/hora resolución</b>	19/01/2026 13:38		
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072026000000097		
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo				
<b>Número de procedimiento</b>	2025LY-000001-0001102399	<b>Nombre Institución</b>	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL		
<b>Descripción del procedimiento</b>	Equipo Médico Congeladores				

## 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000016	06/01/2026 10:53	HUBERT JOSUE CHAVES ROMERO	ANCAMEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de fundamentaci

Emitir el por tanto de la resolución

## 3. \*Resultando

I.- Que mediante documento No. 8002026000000016 de fecha seis de enero de dos mil veintiséis, la empresa Ancamedica Sociedad Anónima interpuso recurso de objeción contra el pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2025LY-000001-0001102399, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para adquirir equipo médico congeladores.

II.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

## 4. \*Considerando



## **I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES: 1- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS.**

El régimen recursivo en materia de contratación pública contempla dos medios de impugnación en el artículo 86 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP): el recurso de objeción contra el pliego de condiciones y el recurso de apelación o revocatoria contra el acto final del procedimiento. Independientemente del tipo de recurso que se trate, la normativa establece un requerimiento obligatorio para ambos: el deber de fundamentación, el cual exige que todo escrito de impugnación sea presentado debidamente desarrollado en sus argumentos y acompañado de la prueba idónea que respalde los argumentos del recurrente y, de ser necesario, de los estudios técnicos que permitan desvirtuar los criterios de la Administración; todo esto sin dejar de lado la necesidad de precisar los principios de la contratación pública o, en general, las normas que se vean infringidas y que sirven de fundamento para el recurso, tal y como lo señalan los artículos 88 de la LGCP y 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública (RLGCP). Dicho requerimiento constituye una obligación por cuanto los artículos 87 de la Ley y 245 inciso c) del Reglamento castigan con un rechazo de plano por improcedencia manifiesta aquellos recursos que se presenten sin fundamentación, de acuerdo a los términos ya explicados. Una de las principales razones en las que se cimenta el deber de fundamentación en los recursos de objeción consiste en que el pliego de condiciones, como acto administrativo que es, se presume válido y conforme al ordenamiento jurídico, según la regla establecida en el artículo 128 de la Ley General de la Administración Pública. En virtud de esto, todo aquel que se vea afectado por los alcances o efectos de este acto administrativo tiene la tarea de derribar esta presunción con argumentos sólidos debidamente respaldados con la prueba idónea. Al respecto, esta Contraloría General de la República ha señalado: “[...] los actos de la Administración, entre ellos la emisión del pliego de condiciones, goza de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción, quien objeta debe presentar pruebas sólidas técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones. Simples consideraciones de forma o fondo sin el respaldo técnico adecuado no son admitidas dentro del marco del régimen recursivo [...]” (El resaltado es propio) (Resolución No. R-DCP-SICOP-00895-2025. En el mismo sentido, véase la Resolución No. R-DCP-SICOP-01142-2025). De manera más específica, esta presunción de validez que protege el pliego de condiciones se basa en la premisa de que la Administración es quien mejor conoce la forma de satisfacer la necesidad que pretende solventar con el procedimiento de contratación, por lo cual hace uso de sus facultades discrecionales para confeccionar el reglamento de la contratación; tal y como lo ha resuelto este órgano contralor en resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-01070-2025: “Es importante señalar que la Administración, en el ejercicio de su discrecionalidad administrativa, define los requerimientos del pliego de condiciones. [...] mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01013-2024 de las nueve horas doce minutos del once de julio de dos mil veinticinco, esta Contraloría General explicó lo siguiente: “Así (...) se debe recordar que la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación; de forma tal que los oferentes se deben adherir a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público”. (En la misma línea, tenemos las Resoluciones Nos. R-DCP-SICOP-01062-2025 y R-DCP-SICOP-01139-2025). En este contexto, dentro de la relación entre la Administración y el proveedor, es a éste último, en su faceta de recurrente, a quien le corresponde la carga de la prueba para desvirtuar el pliego de condiciones o evidenciar cualquier clase de falencia que éste presente de frente a los principios de la contratación pública o bien, a las reglas de la ciencia, la técnica o los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia, según lo estatuye el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública. Esto puede observarse en distintos pronunciamientos de esta Contraloría General, como en el caso de la Resolución No. R-DCP-SICOP-01152-2025, la cual resolvió: “[...] debemos señalar que sobre la empresa recurrente recae la carga de la prueba en los términos indicados en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) y 254 de su reglamento (RLGCP), lo cual implica que junto a determinada argumentación se debe acompañar de la documentación o prueba idónea que acredite como un hecho cierto su decir, bajo el entendido que se debe vincularla prueba que se aporta con los alegatos expuestos contra el cartel”. (El resaltado es nuestro). (Véase además las resoluciones No. R-DCP-SICOP-00938-2025 y R-DCP-SICOP-01142-2025). Ahora bien, es importante señalar que esta obligación de fundamentación no acaba o se

limita a simplemente aportar la prueba con el escrito de impugnación, sino que toda documentación probatoria debe desarrollarse y vincularse a los alegatos a fin de demostrar su idoneidad y pertinencia. En ese sentido, resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-00938-2025 de las 11:51 horas del 30 de mayo de 2025, han resuelto: "(...)si bien la recurrente remite a un adjunto que indica denominarse: "Probatorio I", que al final de su recurso señala que refiere al "Inserto del reactivo: STA-CK Prest", debe señalarse que aún y cuando adjuntado dicho inserto como prueba, esta Contraloría General ha señalado reiteradamente que no basta con adjuntar documentos como prueba, sino que le corresponde al recurrente procesar dicha prueba en el escrito del recurso, de manera que realice el necesario ejercicio de explicar su contenido, vincularla a sus alegatos de manera que demuestre cómo la misma resulta idónea para probar la limitación injustificada que alega". (El resaltado es propio) (Ver en ese sentido la resolución No. R-DCP-SICOP-00614-2025 de las 11:20 horas del 08 de abril de 2025). Así las cosas, de frente a todo lo expuesto, es claro que alrededor del deber de fundamentación existen una serie de consideraciones que los recurrentes deben valorar a la hora de plantear su recurso y que inciden directamente sobre su procedencia. Bajo estas premisas, este órgano contralor procederá a analizar el recurso interpuesto contra el pliego del procedimiento de marras.

## **II.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE OBJECCIÓN NO. 800202600000016 INTERPUESTO POR LA EMPRESA ANCAMEDICA SOCIEDAD ANÓNIMA.**

Se resuelve conforme a lo indicado por el recurrente, que consta en el expediente del recurso de objeción.

**1- Sobre el plazo de entrega. Criterio de la División:** El pliego de condiciones establece que el plazo máximo para la entrega de los equipos será de 45 días hábiles, contados según la fecha de ejecución notificada. Sobre lo anterior, el recurrente señala que dicho plazo resulta insuficiente debido a la naturaleza especializada de los equipos, los cuales requieren un proceso de fabricación bajo pedido ajustado a estándares internacionales. Alega que las dimensiones y el peso del equipo exigen el transporte marítimo como medio idóneo, lo que incrementa significativamente los tiempos logísticos. Por lo que, que el plazo de entrega se amplíe a noventa (90) días hábiles.

En este caso, el objetante se limita a realizar una serie de manifestaciones sobre la naturaleza especializada de los equipos y la necesidad de transporte marítimo, pero no aporta estudios técnicos, literatura del fabricante ni certificaciones que acrediten que el plazo de 45 días es materialmente imposible para la generalidad del mercado. Para que una objeción al plazo de entrega prospere, el recurrente debe demostrar que la limitación es injustificada de cara a la realidad del mercado y no solo a su situación particular. En ese sentido este Despacho ha señalado lo siguiente: *"Sobre el Plazo de entrega, debe considerarse que un punto crucial para que una objeción al plazo de entrega sea procedente es la adecuada fundamentación, para lo cual se exige que el objetante demuestre, mediante prueba idónea y argumentos técnicos, que el plazo establecido en el pliego de condiciones resulta de imposible cumplimiento o irrazonable de cara a la realidad del mercado o que limita de manera injustificada la libre participación. No es suficiente con señalar que el plazo es muy corto o basar el argumento únicamente en las particularidades logísticas, de producción o del fabricante del propio objetante; la prueba debe acreditar las condiciones promedio del mercado. La falta de dicha fundamentación, de prueba o de una propuesta concreta de modificación lleva al rechazo de plano del recurso en ese extremo. De esa forma, frente a esa falta de fundamentación, parece ser que el plazo de entrega que propone la recurrente se sustenta en las particularidades de su fabricante y no en las posibilidades del mercado por lo que no es viable ajustar el pliego de condiciones a esas particularidades. (Ver resolución R-DCP-SICOP-00786-2025).*

Del análisis de la objeción presentada, no se desprende que las disposiciones del pliego introduzcan limitaciones arbitrarias o desproporcionadas a la participación en el concurso. Por el contrario, lo expuesto evidencia un intento de modificar las reglas del procedimiento para acomodarlas a las circunstancias particulares del objetante. En ese contexto, el recurso no satisface los requisitos mínimos de motivación establecidos en los artículos 88 y 95 de la LGCP, ni en los artículos 246 y 254 de su Reglamento, toda vez que no se aportan elementos

probatorios suficientes que permitan cuestionar la validez del pliego de condiciones. En consecuencia, al no lograrse desvirtuar la presunción de legalidad que lo ampara, la objeción resulta inadmisibile y se rechaza de plano por falta de fundamentación.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	MARIA LAURA MEDINA OBANDO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	19/01/2026 11:50	<b>Vigencia certificado</b>	19/12/2023 11:44 - 18/12/2027 11:44
<b>DN Certificado</b>	CN=MARIA LAURA MEDINA OBANDO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARIA LAURA, SURNAME=MEDINA OBANDO, SERIALNUMBER=CPF-02-0723-0691		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	19/01/2026 13:38	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
<b>DN Certificado</b>	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	22/01/2026 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00094-2026	<b>Fecha notificación</b>	19/01/2026 14:14